

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00152-00
DEMANDANTES: GLADIS GRAJALES GIRÓN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reiteración de recusación efectuada por el Dr. Romeiro Ortiz Hernández apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Gladis Girón y Otros interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación, proceso en el cual fungió como apoderado de la parte demandante el Dr. Romeiro Ortiz Hernández identificado con la C.C. 93.359.655 expedida en Ibagué (T.) y la T.P. No. 163.811 del C. S. de la J.

Dentro de dicho proceso, se emitió sentencia el día 21 de abril de 2021, la cual resultó adversa a las pretensiones de los demandantes, y además fue apelada por el apoderado de la parte actora Dr. Romeiro Ortiz Hernández.

El día lunes 19 de julio de 2021, el Dr. Romeiro Ortiz Hernández allega por correo electrónico del Juzgado, escrito de recusación citando para ello la causal prevista en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

El suscrito Juez no aceptó la causal de recusación, y remitió el expediente al Juez que sigue en turno para que resolviera al respecto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 132 del CPACA, lo cierto es que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buga (V.) en uso de su facultad interpretativa, llegó a la conclusión de que los acontecimientos de la recusación en particular no están regulados en la Ley 1437 de 2021 y por ello la recusación debía ser resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso.

El 08 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte demandante allegó memorial reiterando recusación con relación al proceso 76111333300220180015200, además, relata que presentó impedimento ante el Juez Segundo Administrativo de Oralidad con relación a los procesos (i) de reparación directa identificada con radicación 76111333300220180026900 y (ii) de repetición identificado con radicación 76111333300220200006700; pidiendo al señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conceder el impedimento sobre todos los procesos que cursan en el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.).

Bajo ese entendido, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conoció de la referida recusación, y mediante auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo declaró infundada la recusación.

Pese a lo anterior, el día 03 de diciembre de 2021 el Abogado Romeiro Ortíz Hernández allega un nuevo escrito reiterando la recusación contra el suscrito, citando para ello los numerales 1, 6 y 13 del artículo 11 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que las causales de recusación a los jueces son aquellas establecidas en el estatuto procesal civil, actualmente contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Pese a lo cual, el Abogado Romeiro Ortiz Hernández me recusa por las causales previstas en los numerales 1, 6 y 13 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, el cual regula el impedimento por conflicto de intereses en el ejercicio de la administración pública, y por tanto no es aplicable como causales de recusación de los operadores judiciales quienes administramos justicia.

Adicionalmente a ello, y si bien el Abogado Romeiro Ortiz Hernández no cita textualmente el artículo 7 del artículo 141 del CGP, lo cierto es que sigue insistiendo y reiterando el hecho de que instauró una denuncia penal en mi contra, de lo cual logro interpretar fácilmente que la recusación se presenta por *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Como se observa en la referida causal de recusación, la misma parte de la existencia de una denuncia penal o disciplinaria en contra del suscrito, denuncia a la cual no he sido vinculado formalmente tal como lo exige la norma en cita.

Adicionalmente a ello, el numeral 7º del artículo 141 del CGP agrega que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso; requisito que tampoco se cumple en el caso particular, pues la denuncia penal se presentó con ocasión de haberse denegado las pretensiones en este mismo expediente.

Ahora, si las razones anteriores no fueran suficientes, es necesario sumarle la prohibición señalada en

el inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso, cuando dispone que “no podrá recusar quién sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación”. Ello, comoquiera que la disconformidad que llevó a denuncia penal, se habría generado presuntamente en la sentencia del 21 de abril de 2021, y pese a ello el apoderado realizó una gestión en el proceso, consistente en la impugnación de la decisión, y luego de transcurridos varios meses, intenta generar él mismo la causal de recusación interponiendo una denuncia penal a la cual no he sido vinculado ni notificado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Sumado a todo lo anteriormente señalado, el Abogado demuestra una actuación temeraria, comoquiera que esta misma recusación presentada sin ningún fundamento, ya fue resuelta por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente providencia del 28 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, quien la declaró infundada bajo el siguiente argumento:

“En armonía con dicho mandato, las causales de recusación persiguen un fin lícito, proporcional y razonable, en virtud de lo cual el recusante debe identificar la causal a invocar y probar la ocurrencia de los hechos denunciados, así lo establece el numeral 1º del artículo 132 del CPACA y el inciso segundo del artículo 143 del CGP al prever el deber en cabeza de quien recusa, de acompañar las pruebas que den sustento a la causal de recusación.

Aunque la Sala ve con preocupación el comportamiento del apoderado, en el sentido de presentar recusación sin ningún fundamento, ello no conlleva a concluir la temeridad...”

Conforme a esta reiteración de recusación, solicito se revise si hay lugar a las implicaciones de la actuación temeraria previstas en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente señala que “en el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, **si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar**”.

Finalmente se advierte, que si bien el artículo 132 del CPACA, señala textualmente que el proceso será remitido al Juez que siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, lo cierto es que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buga (V.) en el anterior trámite de recusación iniciado igualmente por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández le dio una interpretación diferente al referido artículo, coligiendo que en este tipo de asuntos la recusación debe ser resuelta por el superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Siendo ello así, y en aras de darle celeridad a la resolución de esta recusación, remitirá la misma directamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Despacho del Magistrado Guillermo Poveda Perdomo para que sea él quien bajo el principio de conexidad se pronuncie nuevamente sobre esta

reiteración de la recusación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No aceptar los hechos ni la procedencia de la recusación efectuada por el Dr. Romeiro Ortiz Hernández en el proceso de la referencia, de conformidad con lo argumentado ampliamente en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Juzgado la presente recusación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Despacho del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación reiterada por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1657e0ed9017d96c159c10702ff396376dfb8adaa3aa610de69130b22115b**

Documento generado en 07/12/2021 11:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>